

EXPEDIENTE SAC: 10708205 - HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA INTERNA S.M.L.M. A SU FAVOR - HABEAS CORPUS
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 38 DEL 04/04/2022

Córdoba, cuatro de abril de dos mil veintidós.

VISTO: El presente: “**Habeas corpus presentado por la interna S.M.L.M. a su favor**” (SAC 10708205), remitido a este Juzgado de Control en turno vía SAC por la Fiscalía de Instrucción del Distrito 2, Turno 1.

DE LA QUE RESULTA: Que conforme surge de las constancias de autos, con fecha 03/02/2022 la interna S.M.L.M., DNI 23.796.927, Prontuario 38.216, alojada en el Complejo Carcelario n° 1 “Bower”, efectuó una presentación ante la Fiscalía del Distrito 2 turno 1, dependencia donde se encontraba en investigación los autos “*S.M.L.M. (a) S.A.S. p.s.a. Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, etc.*” (SAC N° 10048328), refiriendo entre otras cosas, y en prieta síntesis, que padecía de problemas de salud (dolores, calambres, inflamación, diabetes, EPOC, apnea de sueño, hipertensión y depresión), con problemas en sus piernas, que tiene inflamado el brazo debajo de la axila, con fiebre, que no recibía atención médica, psicológica, ni la medicación necesaria, puesto que para sus dolores solo le daban paracetamol. Agregó que se tendría que operar de hemorroides, que sangran y a veces la dejan anémica. Por otra parte refirió maltratos de tres personas que la obligan a hacer cosas sin su aprobación, que fue torturada y discriminada, y haber sido víctima de hechos de abuso sexual por parte de otros internos (refiriendo algunos nombres); agregó que fue obligada a tener sexo cuando no quería, y por miedo no pudo defenderse, que sufre abusos de género, maltrato, discriminación y bullying. En otros párrafos de su escrito hace alusión a su falta de participación en el hecho por el cual se encontraba privada de su libertad. Solicitando finalmente prisión domiciliaria y que se corriera vista a su abogado defensor.

Proveyendo a lo solicitado por la imputada, la Titular de la mencionada fiscalía resolvió: ***I) Que de los términos de la nota manuscrita remitida vía correo electrónico oficial por el Servicio Penitenciario, surge que la imputada pone nuevamente en conocimiento de la instrucción que existiría una agravación en las condiciones de su alojamiento -toda vez que manifiesta que sus reclamos relacionados con sus condiciones de salud no son atendidos por el Servicio Penitenciario- lo que configuraría un habeas corpus correctivo (cf. Ley 23.098). II) Que a su vez, también se desprende que la encartada estaría nuevamente advirtiendo que habría sido víctima de delitos de acción pública dependiente de instancia privada contra la integridad sexual, motivo por el cual corresponde dar intervención inmediata a la Fiscalía especializada en la investigación de este tipo de delitos (cf. IG 11/04 y ss). III) Asimismo, concluye S. solicitando se le conceda la prisión domiciliaria en virtud de los problemas médicos que padece de manera crónica; **Resuelvo** : I) Remítase copia de la presentación efectuada al Juzgado de control de turno a fin de poner en su***

conocimiento las circunstancias denunciadas por la encartada S.M.L.M., a sus efectos. II) Remítase copia de la presentación efectuada a la Fiscalía de delitos contra la integridad sexual de turno el día de la fecha, a los efectos que estime corresponder. III) Córrese vista al abogado defensor de la encartada, Dr. Alejandro Dragotto, a los fines de que fundamente jurídica y técnicamente lo peticionado por S.; IV) Solicítense los informes correspondientes a los fines de expedirme fundadamente en relación al mérito para asignar la prisión domiciliaria de la encartada S.”

Y CONSIDERANDO: I) Que recibidos los autos en este Juzgado de Control en turno a la fecha de la presentación, se le imprimió el trámite de la acción, oficiándose al titular del Servicio Penitenciario solicitando se practique un examen médico en la persona de S.M.L.M., Legajo N° 38.216, debiendo remitirse a la brevedad posible el informe médico completo, haciendo constar su estado de salud, si presenta patologías preexistentes, cuál es su diagnóstico, tratamiento indicado, si ha sido derivada a otro centro asistencial y si está recibiendo la medicación correspondiente. Y por otra parte, informe a disposición de qué oficina se encontraba la interna, dónde estaba alojada actualmente y las condiciones de su alojamiento. También se remitió ofició a la Fiscalía de Instrucción del Distrito II Turno I para conocer el estado de la causa seguida en contra de la interna y si habían recibido respuesta a las directivas impartidas en decreto de fecha 03/02/2022.

II) Con fecha 14/02/2022, la prosecretaria de la Fiscalía de instrucción informó que la causa donde se encontraba imputada S. había sido elevada por Auto del Juzgado de Control n° 2 a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación, a cuya secretaria se habían enviado los informes recibidos del SPC, no teniendo competencia en el trámite de la misma ni de sus incidentes desde la fecha de elevación, 09/02/2022.

III) Por su parte, el Servicio Penitenciario remitió el 17/02/2022 copia del acta de la audiencia mantenida con la interna S., en la que ella manifestó que se encontraba alojada en el Pabellón C4, del módulo MX1, donde se encontraba estable, con las condiciones adecuadas de alojamiento, sin ningún tipo de inconvenientes con el resto de los internos allí alojados que le hicieran temer por su integridad. También expresó, que los sucesos ocurridos con otros internos sucedieron en el pasado, en otros sectores en los que estuvo alojada, y que decidió no manifestarlos ni efectuar denuncia judicial o administrativa alguna para resguardar a su familia que habita en el medio libre y no agravar su situación de detención.

IV) Asimismo, se requirió a la Excma. Cámara del Crimen de Cuarta Nominación los informes para conocer las respuestas del Servicio Penitenciario a los requerimientos oportunamente realizados por la Fiscalía de Instrucción Dtto. 2 Turno 1. Proveyendo a lo solicitado la Cámara del Crimen remitió informe médico e historia clínica de la interna S., de la que surge que: tiene las siguientes patologías, Diabetes II, Hipertensión Arterial y está en tratamiento médico con Metformina 850 mg, Enalapril y Ácido Acetil Salicilico 100 mg.

Medicación que se le entrega en forma mensual. El interno puede permanecer alojado en esta institución. Asimismo informaron signos vitales que presentaba al momento del examen.

V) De otro costado se corroboró, que la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual de 1° Turno estaba interviniendo en relación a los hechos de abuso sexual a los que la interna S. había hecho referencia, iniciando actuaciones identificadas con SAC 10708310 (conf. certificado de comunicación con la Dra. Marcela del Carmen Carrera, Secretaria de la Fiscalía)

VI) Además, no obstante el acta enviada por el Servicio Penitenciario (Punto III del presente) respecto a la posición de S., con fecha 03/03/2022, y teniendo en cuenta ciertas inconsistencias entre lo expresado en su escrito inicial y el acta receptada en el ámbito del mismo, se receptó audiencia (mediante videoconferencia grabada por el sistema CISCO JAVER) donde se entrevistó a la interna S. con la asistencia de su abogado defensor, Dr. Alejandro Dragotto. En esa oportunidad se le explicó el motivo de la audiencia; que la causa principal del proceso penal en su contra estaba siendo tramitada en la Cámara Cuarta del Crimen; que respecto a los delitos que expuso en su escrito tomó intervención la Fiscalía de Delitos contra la integridad sexual; y que la intervención del Juzgado se relacionaba estrictamente a sus manifestaciones respecto a las dolencias que estaba padeciendo y a su situación de alojamiento, en cuanto significaran un agravamiento de su encerramiento cautelar. Informándole también todo lo actuado hasta el momento. Al respecto la interna S. expresó, *que fue objeto de violaciones y golpizas, pero que no había recibido la atención médica necesaria sino que era objeto de burlas por parte de los celadores y que el personal médico no la atendía y controlaba cuando era visitada. Manifiesta que está alojada en el C-1 actualmente, que hace cinco días que está allí, que todavía no tiene problemas con el resto de los internos pero que luego de un tiempo siempre comienzan. Que en cuanto al personal, no atienden sus reclamos médicos. Aclara que padece de apnea, diabetes, hipertensión, EPOC, hígado graso, afecciones al corazón, gastritis y dolor de piernas y dolor debajo de las axilas. Que la atención médica es insuficiente, puesto que no le toman la tensión ni le miden la glucosa diariamente y que sigue sangrando cuando va al baño, por lo cual se encontraba anémica. Que también se le hincha la parte blanda de la axila izquierda pero que le dijeron que le iban a hacer una radiografía y no la hicieron hasta ahora. Con relación a su dolencia en las piernas dice que casi no puede caminar dado que se le hinchan mucho.*

Asimismo, ante la pregunta de S.S. sobre si había sido citado por la Fiscalía en relación a los hechos de abuso que mencionó en su escrito, dijo que sí, y que no quiso denunciar porque tiene miedo de que le hagan algo a su familia, que todos en la cárcel saben dónde ella vive, que conocen que tiene una hermana que trabaja como enfermera y reside sola en su vivienda con sus hijos, por lo cual trata de mantener su seguridad.

Ante la pregunta sobre si cree que hay un pabellón donde podría estar mejor, menciona que la primera semana o el primer mes puede estar bien en uno nuevo, pero después se reiteran los abusos por su condición; que a medida que pasa el tiempo empieza a recibir agresiones y hasta robos de sus elementos

personales como lentes para poder ver, que también recibe burlas de sus compañeros y de los guardias por las pertenencias que dejan sus familiares como ropa interior o tinturas para el cabello.

Ante la pregunta de cuáles serían sus requerimientos actuales y si fue atendida por un psicólogo. Responde que pidió atención psicológica y no la atendieron. Que para la EPOC no le dieron medicación, que tenía que hacerse una espirometría afuera pero que no la llevaron, que sólo le ofrecen paracetamol para sus afecciones. Agrega, que solicito hablar con el Jefe de Seguridad del pabellón sin tener una respuesta. Que pidió en reiteradas ocasiones que le midan la glucosa y la tensión, por su malestar diario, sin tener respuesta positiva del servicio médico. También menciona que no se los provee de preservativos a los internos para evitar el contagio de enfermedades.

Solicita asistencia psicológica, seguimiento psiquiátrico, tratamiento para el EPOC, estudios médicos completos en piernas e intestinos por especialistas para controlar sus malestares y con el equipo necesario que actualmente no tiene el servicio penitenciario.

VII) Dicho ello, se presenta el cuestionamiento efectuado por S. con relación a lo adecuado de su alojamiento, teniendo en cuenta, respecto a esto último, tal cual surge del conocimiento personal de S. y su percepción de género, que con fecha 03/03/2022 el Servicio Penitenciario informó: “que no existe disposición o reglamentación interna, que contemple la situación del alojamiento sobre personas transexuales. Para el alojamiento de los internos se tiene en cuenta su situación procesal, características criminológicas y disponibilidad de cupos. También, para el caso de haber solicitado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila, de acuerdo a lo regulado en la ley nacional 26.743 de Identidad de Género, y habiéndolo solicitado el interno, o que lo ordene la instancia judicial correspondiente, se procede a evaluar el alojamiento de la persona transexual en un establecimiento destinado al alojamiento mujeres. Por último, se menciona que el día 22/02/2022, se consignó en una respuesta de oficio elevada por esta instancia a la Excma. Cámara Criminal y Correccional de Cuarta Nominación, que desde su ingreso a este módulo MX1, S. no poseía informes disciplinarios por problemas de convivencia con internos aquí alojados. Encontrándose la interna en el pabellón C-1, mencionando también, que la interna de marras se desenvuelve con normalidad en los distintos espacios, concurriendo frecuentemente a las Áreas técnicas, Servicio Médico y cuando es necesario también a Educación, interactuando allí con otros internos sin demostrar problemas de ningún tipo”. Sin embargo, al momento presentación se encontraba en el Pabellon “E”, con fecha 10/2/22 – según acta del SPC- solicita ser trasladada al C4, donde finalmente en nueva acta de fecha 16/2/22 en éste último.

DICTAMEN JURISDICCIONAL: Proveyendo a la presentación efectuada por escrito ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito 2, Tno. 1, y remitida por ésta a este Juzgado, tendiente a establecer si efectivamente la interna S.M.L.M. estaba padeciendo un ilegítimo agravamiento de las condiciones de su privación de libertad, con relación a los cuestionamientos de atención médica y de alojamiento, reclamos que se corroboraron parcialmente con lo actuado, y luego fueron ratificados en audiencia celebrada por videoconferencia, sumado a todas las diligencias practicadas, resulta procedente su análisis a los fines de la

acción intentada. Así, se logró confirmar, que en lo atinente a su salud, el Servicio Penitenciario le estaba brindando la atención médica con los medios con que cuenta y de acuerdo a los criterios médicos, proveyéndole mensualmente medicación para el tratamiento de su Diabetes y la Hipertensión, así como también analgésicos. No obstante, con relación a las otras dolencias que S. manifestó padecer, tales como EPOC, hígado graso, afecciones al corazón, gastritis, hemorroides sangrantes, dolor de piernas y dolor debajo de las axilas, no han sido confirmadas ni descartadas por el Servicio Médico del Establecimiento, pero a tenor de los dichos obrantes en su escrito y ratificados en audiencia, resulta al menos convincente su relato, por lo que se estima conveniente que la interna sea evaluada integralmente en un Hospital Público que cuente con los medios y aparatología necesaria al efecto. Ello, entendiendo que la salud psicofísica de las personas privadas de su libertad es responsabilidad del Servicio Penitenciario y una garantía consagrada constitucionalmente que se traduce en el derecho a asistencia médica integral en el establecimiento carcelario o traslados a centros apropiados cuando la naturaleza del caso así lo aconseje, lo que siempre está bajo la órbita de autoridad competente (el juez de ejecución o juez competente, o el propio servicio penitenciario, en casos de urgencia). Siendo en este caso en particular, y en lo sucesivo, la encargada de tramitar todo incidente que se suscite en su encierro la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación, por ser el Tribunal que tiene a disposición a la interna de marras (art. 11, art. 4° inc. a de ley 24.660, art. 500 del CPP).

Llegados a este punto cabe recordar, que el habeas corpus configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria (S. n° 120, 14/6/2007, Habeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. de Moller –recurso de casación”).

Desde antiguo se reconoció sustento constitucional de la aludida garantía en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que “*nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*”.

Una variante del hábeas corpus es el denominado “habeas corpus correctivo”, el cual se dirige a tutelar la libertad física de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida (BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, T. II, Ediar, Bs. As., 1998, p. 397). De tal manera que la apuntada acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones impuestas en el marco de una condena legalmente impuesta o las que impactan en una privación de la libertad a título de encarcelamiento cautelar.

En tal sentido, la Constitución de la Provincia establece como objeto del llamado hábeas corpus correctivo como una vía apta a favor de “*quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso*” (art. 47 Const. Prov.). En similar sentido, la Constitución de la Nación establece que puede ser interpuesto “*en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención*” (art. 43 CN).

Teniendo su centro de atención en la libertad física, al derecho constitucional a un trato digno en las prisiones, por lo que la actividad del juzgador procurara, ya sea en forma preventiva o reparadora, impedir tratos indebidos a personas detenidas legal y regularmente. Es que, tal como lo ha sostenido la Corte

suprema de Justicia de la Nación “*El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional*” (conf.. Fallos: 318:1894, considerando 9º del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

Así, será a cargo del juez verificar que la dignidad humana de una persona privada de libertad, amparada por el art. 18 de la C.N. y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, de la C.N.), tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –art. XXV-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 5-, no resulte violentada.

Siguiendo esta línea, en lo atinente al relato de la presentante respecto a la problemática que se presenta en cuanto al lugar de alojamiento, los continuos cambios por razones de convivencia y teniendo especialmente en cuenta que ante el requerimiento respecto si cree que hay un pabellón donde podría estar mejor, respondió que *la primera semana o el primer mes puede estar bien en uno nuevo, pero después se reiteran los abusos por su condición; que a medida que pasa el tiempo empieza a recibir agresiones y hasta robos de sus elementos personales como lentes para poder ver, que también recibe burlas de sus compañeros y de los guardias por las pertenencias que dejan sus familiares como ropa interior o tinturas para el cabello....* Es preciso recordar, que la ley 26743 de Identidad de Género, a la que el Servicio Penitenciario ha hecho referencia, en su **artículo primero** establece: *Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.*

Asimismo, el artículo tercero, de la mencionada norma, con relación al ejercicio de este derecho, establece que toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género o auto percibida.

De todo ello se concluye, que la rectificación del nombre en el Registro Civil de las Personas es una atribución, una facultad conferida a la persona, que puede ejercer o no. En el caso de S., aunque no haya optado todavía por la rectificación de su nombre a nivel registral u opte finalmente por no hacerlo, tiene derecho a ser nombrada y tratada de acuerdo a su identidad de género. Y en este aspecto considero que sería conveniente que el Servicio Penitenciario evaluara, reconsiderara o analizara esta problemática a fin de adecuar el lugar de su alojamiento para evitar conflictos con otros internos/internas que pudieran poner en riesgo su integridad psicofísica. Igualmente se observa de la documentación remitida por el Servicio, que la interna se encuentra actualmente en un pabellón donde –de acuerdo a las listas obrantes en autos- convive con identidades diferentes.

Al tal efecto señalo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia, sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados (procesados), cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas*

desviadas del control penitenciario" (CSJN, B. 142. XXIII, "Balbín, Rubén y otros c/ Provincia de Buenos Aires", rta. 19/10/1995).

Y que "Si los presos deben aprender a tener las responsabilidades de los ciudadanos, deben tener todos los derechos de los demás ciudadanos, excepto los que fueran específicamente retirados por una orden judicial. De modo general, solo significa que los presos deben mantener todos sus derechos, excepto el de la libertad ambulatoria (The oficial report of the New York State Special Comission, on Attica, Nueva York, 1072, XVI, cit. en Fragoso, Heleno Cláudio, "El Derecho de los Presos", CSJN, "Dessy, Gustavo Gastón s/ habeas corpus", D. 346. XXIV, rta. 19 de octubre de 1995).

Puntualmente en lo atinente a la queja de la interna S., respecto a que es objeto de burlas por parte de sus compañeros y también del personal del Servicio, cuando sus familiares le alcanzan ropa femenina o tinturas para el cabello, adhiero a lo que la Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha recomendado en autos **Q.H.T y otro s/habeas corpus. 02/11/2015**, en cuanto a la necesidad de tomar medidas tendientes a la concientización del personal penitenciario -tanto los dedicados a la seguridad como a la salud- sobre discriminación y sensibilización, porque además del cambio normativo o reglamentario del modo de proceder, lo que habrá de modificar definitivamente la conducta discriminatoria es la toma de conciencia. En esa línea en el Principio 1 C) de los "Principios de Yogyakarta" (Universidad de Gadjah Mada), se propone que los estados emprendan "programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute"; como así también que se adopten "todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada" (Principio 2 C) y "las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género".

En concordancia con lo expuesto, la "Ficha de datos. Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género" de la "Campaña "Free & Equal" de Naciones Unidas (www.unfe.org), como obligaciones jurídicas que incumben a los Estados en lo que respecta a los derechos de las personas LGBT (lesbianas, gay, bisexuales, transgénero o intersexual) recomienda entre otras acciones el "Impartir capacitación a los agentes de policía y supervisar los lugares de detención, y habilitar un sistema para que las víctimas puedan ejercer recursos."

De otro costado, habiendo advertido que en los informes que el Servicio Penitenciario –médicos, dirigidos al tribunal y diversas diligencias internas- se refieren a S. también con el nombre que figura en su actual documento de identidad, viene bien recordar lo preceptuado por el artículo 12 de la mencionada ley . — *Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de*

identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada (la negrita me pertenece).

Por todo lo expuesto, frente al primer planteo relacionado con sus dolencias físicas, ante la evidencia de que S. no estaría padeciendo a la fecha un ilegítimo agravamiento de las condiciones de su privación de libertad, sino que, confirmando el reclamo de la peticionante y su abogado defensor, evidentemente estaría atravesando un debilitamiento en su salud psicofísica o menoscabos de la misma, que deberían al menos ser atendidas y confirmadas por un establecimiento con mayor grado de especialidad. Frente a ello, advirtiendo circunstancias que determinan adoptar otras medidas, corresponde no hacer lugar a la acción incoada, conforme lo dispuesto por el art. 47 de la Constitución Provincial -contrario sensu-, mereciendo, como se dijo, tener en cuenta igualmente sus reclamos a través de una atención integral de su salud psicofísica en un hospital público para una evaluación general de sus dolencias y en su caso su tratamiento. Por otra parte, y específicamente relacionado con la autopercepción de género de S., y en el afán de conciliar la dignidad de aquellas personas respecto a su elección sexual y amparados por la legislación y antecedentes mencionados con aquéllos aspectos de la seguridad de las personas sometidas a encarcelamiento preventivo, es que el servicio penitenciario debe adecuar sus normas y protocolos con el fin de dar respuesta a esta problemática, debiendo exhortar a las autoridades del Servicio Penitenciario de la Provincia a disponer un lugar de alojamiento de los internos de acuerdo a su autopercepción. Por todo ello, y disposiciones legales citadas, **RESUELVO: I) No hacer lugar al recurso de Habeas Corpus** presentado por la interna S.M.L.M., DNI 23.796.927, Prontuario 38.216 por las razones invocadas. **II) Oficiar al Servicio Penitenciario** para que con conocimiento de la Cámara del Crimen que corresponda, con la debida custodia trasladen a la interna a un Hospital Público a fin de su evaluación integral de acuerdo a las dolencias referidas y en su caso su tratamiento. **II) Recomendar al Servicio Penitenciario que provea un lugar de alojamiento para la interna conforme a su autopercepción** (ley 26.743 sobre Identidad de Género) y adecuar sus normas y protocolos a tal fin; **IV) Oficiar a la Cámara del Crimen y Correccional de 4ta. Nominación** a fin que tome conocimiento de lo actuado. **V) Ordenar el archivo de la presente. PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**